

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI NIT.
900.671.112-1
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA CORTES RODRIGUEZ C.C. 31.975.183
ANDRÉS EDUARDO SALVATIERRA SALTOS P.E. 0924821325
RADICACIÓN: 760014003007202200362-00

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI contra MARÍA EUGENIA CORTES RODRIGUEZ y ANDRES EDUARDO SALVATIERRA SALTOS** en el cual se aprecia el siguiente defecto:

La apoderada de la parte demandante solicita en los literales numerales 2, 5 y 8 de las pretensiones de la demanda, se libre mandamiento de pago contra los demandados por concepto de “*intereses de mora*”, pero no relaciona los extremos temporales sobre los cuales liquida dicho valor, pues data en las pretensiones el periodo sobre el cual se debe pagar la cuota, más no el termino sobre el cual corren los intereses de mora, teniendo en cuenta que el interés moratorio la sanción al incumplimiento del pago al que están obligados los demandados; por lo cual resulta necesario que la liquidación de los intereses se haga en el termino indicado de conformidad con la certificación de la deuda.

Sírvase corregir dicho defecto, conforme lo establece el numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P.

De igual forma, sírvase aportar nuevamente el certificado de deuda emitido por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI, puesto que no se evidencia de forma clara los valores en la tabla, teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo al tenor del articulo 422 del CGP, debe contener una obligación CLARA, expresa y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 15 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c6dd1e6ee7cab3f569d05c574325bccd56eede4fbd31a051de1334b3238a42**

Documento generado en 14/06/2022 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>